

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 120

Fecha 22/07/2021

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente          | Clase de Proceso         | Demandante                     | Demandado                              | Observacion de Actuación  | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado                   |
|-------------------------|--------------------------|--------------------------------|--|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05190318900120110015502 | Ordinario                | JESUS ERNESTO SIERRA           | JOSE NEFTALI OSORIO                    | Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/07/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>  | 21/07/2021 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL    |
| 05376311200120210015001 | Acción Popular           | GERARDO HERRERA                | NOTARIA UNICA DE EL RETIRO - ANTIOQUIA | Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/07/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>   | 21/07/2021 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL    |
| 05376318400120180042601 | Verbal                   | PAESANDREA CARO                | DUBERNEY VALENCIA                      | Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA A LA DRA. MARÍA CATALINA TRUJANO SOTO COMO CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO DUBERNEY VALENCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/07/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> | 21/07/2021 |      |       | TATIANA VILLADA OSORIO       |
| 05837310300120210010001 | Conflicto de Competencia | MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO | SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GOLFO LTDA  | resuelve conflicto de competencia DISPONE ASIGNAR EL ASUNTO AL JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/07/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>                            | 21/07/2021 |      |       | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

|                   |                    |   |
|-------------------|--------------------|---|
| <b>Referencia</b> | <b>Proceso:</b>    | <b>Verbal RCE.</b>                        |
|                   | <b>Demandante:</b> | <b>MARTHA RODRIGUEZ AGUDELO</b>           |
|                   | <b>Demandado:</b>  | <b>SOTRAGOLFO LTDA.</b>                   |
|                   | <b>Asunto:</b>     | <b>Resuelve conflicto de competencia.</b> |
|                   | <b>Radicado:</b>   | <b>05837-31-03-001-2021-00100-01</b>      |
|                   | <b>Auto No.:</b>   | <b>103</b>                                |

**Medellín**, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia en esta oportunidad la Sala, sobre el conflicto negativo de competencia, promovido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARATDO, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, instaurado por Martha Lucía Rodríguez Agudelo y Sebastián Castaño Rodríguez, en contra de la Sociedad Transportadora del Golfo Limitada "Sotragolfo Ltda", Arnobio Cardona Espinosa, Albeiro de Jesús Bermúdez Vélez y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros".

**ANTECEDENTES**

**1.-** Ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, y través de apoderado judicial, Martha Lucía Rodríguez Agudelo y Sebastián Castaño Rodríguez, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil contractual, derivada de un accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019 en la vía que de Turbo conduce a Apartadó, más exactamente en la vereda Palmitas sector Coldesa del Municipio de Turbo.

**2.-** Mediante auto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, rechazó la demanda, argumentando falta de competencia, invocando el artículo 28 del Código General del Proceso, pues considera que los numerales 1º y 6º brindan la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar donde sucedió el hecho y en el presente caso el lugar donde sucedió el accidente que generó la interposición de la acción fue en el Municipio de Turbo, pues así se advierte de los hechos de la demanda y anexos aportados con el libelo demandatorio.

**3.-** Por reparto, fue asignado el asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, que mediante auto propuso conflicto de competencia negativo, al no compartir las consideraciones del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, porque ese Despacho es el competente para conocer del presente proceso, por decisión de la parte demandante, tal y como se lo permite el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues varios de los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Apartadó, asunto que ocupa ahora la atención de la Sala.

## CONSIDERACIONES

**1.** Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en su condición de superior funcional común, de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme a lo previsto por el artículo 139 C.G.P.

**2.** Para atribuir a los Jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados factores determinantes de la competencia. Entre los que se encuentra el territorial, que asigna el conocimiento de determinados asuntos, entre Jueces que cumplen idénticas funciones, de acuerdo al territorio en el que ejercen sus labores y del cual emergen los lugares en que una persona puede o debe ser demandada, en los términos del artículo 28 del C.G.P. e instituidos en atención a la relación de proximidad al sitio donde se encuentran las partes, al lugar de cumplimiento de un contrato, o a la zona geográfica en la que se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

**3.-** En el asunto bajo estudio, la disputa de la competencia que se genera entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, se centra en que el primero considera que el segundo, debe conocer el asunto porque lo que determina la competencia en este

caso es que en dicho municipio fue donde ocurrió el suceso generador de la acción, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 6º del artículo 28 del CGP; mientras que el último, encuentra que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO es quien debe abordar el proceso verbal de la referencia, pues al tener varios de los integrantes de la parte demandada su domicilio en Apartadó, fue decisión de la parte demandante, interponer el proceso ante los juzgados de esa última localidad, tal y como se lo permite el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

Para resolver la presente colisión de competencias, oportuno resulta recordar que el artículo 28 del C.G.P., regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, en su regla 1ª dice: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*(Subrayado fuera del texto)

A su vez la regla 3ª menciona: *"En los procesos originados **en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio*

*contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. (resalto intencional)*

Por su parte el numeral 6º refiere: *“En los procesos originados en **responsabilidad extracontractual** es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*

El sub examine, el problema jurídico por resolver gravita en determinar cuál es factor concurrente de la competencia que se aplica en este proceso, es decir, el personal que refiere al domicilio del demandado, aquel al que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación o el que señala el lugar en donde sucedió el hecho.

En la forma descrita, y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, es claro que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, no podía declararse incompetente para conocer el asunto, porque opera la regla general de competencia territorial enunciada en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., pues nótese que la contenida en el numeral 6º de dicha norma, que fue la otra causal invocada por el juez de Apartadó, como se dijo, indica que:” *En los procesos originados en **responsabilidad extracontractual** es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*(Negrilla fuera del texto), no encaja dentro de los supuestos aquí expuesto toda vez que se está en presencia de una solicitud de proceso verbal de **responsabilidad civil contractual** derivada de un accidente de tránsito, pero en virtud de un contrato de transporte; y nótese además que, la regla contendida en el numeral

3º del mentado artículo, señala que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*; pero la expresión "también" previamente señalada en el artículo en mención, faculta al demandante para elegir entre las alternativas previstas en la ley, en este caso entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, y como aquí debe partirse de que el proceso fue prestado como un verbal de responsabilidad civil contractual, derivado del incumplimiento de un contrato de transporte, y en el asunto estudiado es claro que los demandantes, decidieron presentar la acción ante los jueces del circuito de Apartadó, considerando que varios de los demandados tienen domicilio en dicha localidad como se determina del escrito demandatorio y de los anexos aportados al proceso, por ello a criterio de esta Corporación, allí debe quedar radicada.

En las condiciones descritas, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, para que asuma el conocimiento del proceso, y se comunicará esta determinación la JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,



## **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la asignación del conocimiento del asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 183**

**RADICADO N° 05-376-31-12-001-2021-00150-01**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, o no, del recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al auto proferido el 24 de junio de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA dentro de la ACCION POPULAR formulada por el señor GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA UNICA DE EL RETIRO.

**1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada**

El señor GERARDO HERRERA formuló ACCION POPULAR frente a la NOTARIA UNICA DE EL RETIRO, con el fin de que se realizaran las siguientes declaraciones:

*"Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico. a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez.*

*2. Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una poliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.*

*3. Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias enderecho de prosperar mi accion y se requiera al accionado informar y aportar copia del contrato de prestación de servicio con el profesional que le representara en esta accion, de ser representado por un profesional del derecho a fin de reconocer costas a su favor de ser vencido yo en el juicio.*

*4. Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998.*

*5. Solicito se informe a la comunidad a través de la pagina web de la rama judicial sobre la existencia de esta acción Constitucional.*

*6. solicito se notifique el auto admisorio o inadmisorio, el pacto de cumplimiento y la sentencia al correo electrónico consignado en esta acción, de lo contrario no veo el sentido de aportar correo electrónico sino se emplea por el despacho, aclarando que esta acción es de igual raigambre que la TUTELA y esta se notifica a los correos electrónicos". (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).*

El conocimiento de la acción popular correspondió al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, el que, mediante auto del 10 de junio de 2021, la inadmitió con el fin de que se cumplieran algunos requisitos de los que adolecía.

Ulteriormente, el accionante remitió al juzgado escrito pretendiendo cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio; sin embargo, mediante auto del 24 de junio de 2021, la juez de primera instancia rechazó la acción popular, tras determinar que el actor no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos.

Inconforme con lo decidido, el demandante formuló recurso de apelación sin esgrimir ningún fundamento.

La Juez de primera instancia concedió el mencionado recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante auto del 12 de julio de 2021y ordenó la remisión del expediente electrónico a este Tribunal.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

De manera preliminar debe tenerse de presente que bien decantado está por la jurisprudencia que **el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad**, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; por lo que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la normatividad jurídica.

En materia de ACCIONES POPULARES los artículos 36, 37 y 26 de la Ley 472 de 1998 establecen de manera expresa los recursos que proceden frente a las providencias que se dicten en este mecanismo de protección de derechos colectivos. Al respecto las normas en comento, consagran en su respectivo orden lo siguiente:

***"ARTÍCULO 36.- RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

...

***"ARTÍCULO 37.- RECURSO DE APELACIÓN.*** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente".*

**"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. ..."*

De las disposiciones jurídicas en cita, se desprende que, si bien el recurso de reposición procede frente a los autos dictados al interior de las acciones populares, ello no es así respecto al recurso de apelación, el que en materia de acciones populares se encuentra consagrado exclusivamente para las sentencias de primera y la providencia que decreta medidas cautelares.

En relación con dicho tópico, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el recurso de apelación solo es procedente para los casos expresamente autorizados por la norma y es así como la H. Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del art. 36 de la Ley 472 de 1998, en sentencia C 377 del 14 de mayo de 2002, determinó lo siguiente:

*"...En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

...

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección".*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de junio de 2019 puntualizó:

***"Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) En atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición".***<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, refulge nítido que frente al auto que rechaza una acción popular, solo procede el recurso de reposición, no así el de apelación.

En consecuencia, en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibles los recursos de apelación formulados por el accionante frente a la decisión mediante la cual se rechazó la acción popular formulada contra la NOTARIA UNICA DE EL RETIRO y en consecuencia, atendiendo a lo consagrado por el parágrafo del art. 318 del CGP, habrá de disponerse la devolución del expediente al juzgado de origen, a fin que la juez adecúe el recurso interpuesto por el señor GERARDO HERRERA, al recurso de reposición y proceda a resolver el mismo.

---

<sup>1</sup> Sala Plena de los Contencioso Administrativo – C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio – Radicado: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de alzada interpuesto por el accionante frente al auto proferido el 24 de junio de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA dentro de la ACCION POPULAR formulada por el señor GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA UNICA DE EL RETIRO.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA con el fin de que adecúe el recurso interpuesto por el señor GERARDO HERRERA al recurso de reposición y proceda a resolver el mismo, atendiendo a lo consagrado por el parágrafo del art. 318 del CGP.

**TERCERO.- DÉSELE** salida a la presente ACCION POPULAR de los libros radicadores de este despacho.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 184 DE 2021  
RADICADO N° 05-190-31-89-001-2011-00155-02**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de practicar pruebas efectuadas por el apoderado judicial del señor Yeison Arley Sierra Rojas, quien compareció como sustituto procesal del codemandante ya fallecido Jesús Ernesto Sierra Jiménez.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del extremo activo formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 13 de abril de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Manuel Antonio Gómez Gaviria y Jesús Ernesto Sierra Jiménez, sustituido procesalmente por Yeison Arley Sierra Rojas, en contra de José Neftalí Osorio.

En sede de segunda instancia, mediante auto del 19 de diciembre de 2018, notificado por estados el 15 de enero de 2019, esta Sala Unitaria admitió el recurso en el efecto suspensivo y dispuso enterar al Delegado del Ministerio Público para Asuntos Agrarios.

Luego, por proveído del 22 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el 23 de junio del año en curso, se dispuso que el presente asunto se tramitaría en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y consecuentemente, se establecieron los términos y cargas procesales conforme a la citada norma.

El 30 de junio de 2021, fue recibido electrónicamente por la Secretaría de este Tribunal la sustentación del recurso de apelación, en la cual se solicitó con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806, y el numeral tercero del artículo 327 del C.G.P. tener "*en cuenta las pruebas que se adjuntaron con la demanda*



*y su contestación las cuales no fueron decretadas, ni practicadas por las (sic) Juez a-quo, por lo tanto, tenga en consideración las siguientes:*

*a) Los testimonios de las siguientes personas ya que no se tramitaron:*

- **FRANCISCO TORO CARVAJAL...**
- **ISIS OROZCO OSORIO** y la señora **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA FRANCO...**
- **HUGO LEON ORRECGO MARÍN...**

*b) Que se tenga en consideración las siguientes pruebas documentales:*

- *Documento que se adjuntó a la demanda donde el señor RAMÓN TORO y su hermano FRANCISCO TORO, vincularon como agregado al accionante NEFTALÍ OSORIO.*
- *Documento que se adjuntó a la demanda donde el señor JESÚS ERNESTO SIERRA, canceló al señor Ramón Toro Carvajal, la suma de SIETE MILLONES (\$7'000.000) de pesos por las mejoras de plátano y yuca, plantadas en el predio redamado por el accionante.*
- *Acuerdo el señor FRANCISCO TORO CARVAJAL, procedió a cancelar al señor JOSÉ NEFTALÍ OSORIO, la suma de un millón doscientos cincuenta mil (\$ 1.250.000), por sus servidos laborales prestados, toda vez que debía hacer entrega al accionante de dicho predio".*

El 13 de julio de 2021, fueron allegados electrónicamente la réplica de la parte no recurrente y el concepto del Ministerio Público y el 14 de julio hogaño, el proceso ingresó al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 327 del CGP al reglamentar el trámite de apelación de sentencias establece que, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Asimismo, la precitada norma prescribe que ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo; además, en caso de decretar pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció que el recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En este contexto normativo, dable es concluir que en el caso objeto de estudio, la solicitud de practicar pruebas efectuadas por el apoderado judicial de Yeison Arley Sierra Rojas, sustituto procesal del causante Jesús Ernesto Sierra Jiménez es extemporánea, en razón a que tal pedimento no se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, el cual data del 19 de diciembre de 2018, notificado por estados el 15 de enero de 2019 y de tal manera, conforme a los artículos 13, 117 y 327 del CGP, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra precluida la oportunidad para solicitudes probatorias en segunda instancia.

Aunado a ello, procede señalar que esta Magistratura no advierte la necesidad de hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas (art. 170 CGP) y, por

ende, lo que resta en esta causa procesal es el proferimiento de la sentencia que desate la apelación.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito a lo expuesto  
**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE  
DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

Negar por improcedente la solicitud de practicar pruebas efectuadas por el apoderado judicial de Yeison Arley Sierra Rojas, sustituto procesal del causante Jesús Ernesto Sierra Jiménez, en armonía con los considerandos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3fbfa6cb0e765ce210ffcf4140c28d2c810a8b268485abea3cc09a5  
8e253c2**

Documento generado en 21/07/2021 04:31:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**Proceso** : Privación Patria Potestad  
**Demandante** : Paesandrea Caro  
**Demandado** : Duberney Valencia  
**Radicado** : 05376 31 84 001 2018 00426 01  
**Consecutivo Sría.** : 0286-2019  
**Radicado Interno** : 1167-2019

### ASUNTO A TRATAR

Acepta excusa de curadora y designa reemplazo

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, en proveído de 10 de diciembre de 2018 la *iudex a quo* designó a la Dra. RUBY ELENA GARCÍA MORENO como curadora ad litem del demandado, con quien se surtió todo el trámite de la primera instancia.

Mediante memorial presentado ante esta Corporación el pasado 19 de julio, la curadora ad litem de Duberney Valencia solicitó el relevo del cargo, toda vez que se encuentra impedida para seguir desempeñándose como tal por vinculación a la Rama Judicial en el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso señala "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 49 *ibídem* prescribe: “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Ahora, el motivo de la solicitud de relevo de la curadora ad litem del demandado, es el impedimento para ejercer la abogacía, por estar vinculada a la Rama Judicial en el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia. Con respecto a dicho petitum y al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se aceptará la excusa para no continuar como curadora *ad litem* del aquí demandado, y en consecuencia, se procederá a designarle uno nuevo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta la excusa presentada por la Dra. RUBY ELENA GARCÍA MORENO para no continuar con el cargo de curadora *ad litem* del demandado DUBERNEY VALENCIA.

**SEGUNDO:** Nómbrase a la Dra. MARÍA CATALINA TREJO SOTO identificada con cédula 32.206.420 y tarjeta profesional 212.990 como curadora *ad litem* del demandado DUBERNEY VALENCIA.

**TERCERO:** Comuníquese al correo electrónico [abogadostrejosoto@gmail.com](mailto:abogadostrejosoto@gmail.com) la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la designada acepte el

cargo en los términos del artículo 48 *ibidem*, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb36185a2175d6f4dd02ba79f777470ab6d665ca02**  
**05104c71376e2c999b1e7**

Documento generado en 21/07/2021 03:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 120

Fecha 22/07/2021

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente          | Clase de Proceso         | Demandante                     | Demandado                              | Observacion de Actuación  | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado                   |
|-------------------------|--------------------------|--------------------------------|--|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05190318900120110015502 | Ordinario                | JESUS ERNESTO SIERRA           | JOSE NEFTALI OSORIO                    | Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/07/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>  | 21/07/2021 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL    |
| 05376311200120210015001 | Acción Popular           | GERARDO HERRERA                | NOTARIA UNICA DE EL RETIRO - ANTIOQUIA | Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/07/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>   | 21/07/2021 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL    |
| 05376318400120180042601 | Verbal                   | PAESANDREA CARO                | DUBERNEY VALENCIA                      | Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA A LA DRA. MARÍA CATALINA TRUJANO SOTO COMO CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO DUBERNEY VALENCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/07/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> | 21/07/2021 |      |       | TATIANA VILLADA OSORIO       |
| 05837310300120210010001 | Conflicto de Competencia | MARTHA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO | SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GOLFO LTDA  | resuelve conflicto de competencia DISPONE ASIGNAR EL ASUNTO AL JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ. Providencia notificada por estados electrónicos el 22/07/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>                            | 21/07/2021 |      |       | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)







**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

|                   |                    |   |
|-------------------|--------------------|---|
| <b>Referencia</b> | <b>Proceso:</b>    | <b>Verbal RCE.</b>                        |
|                   | <b>Demandante:</b> | <b>MARTHA RODRIGUEZ AGUDELO</b>           |
|                   | <b>Demandado:</b>  | <b>SOTRAGOLFO LTDA.</b>                   |
|                   | <b>Asunto:</b>     | <b>Resuelve conflicto de competencia.</b> |
|                   | <b>Radicado:</b>   | <b>05837-31-03-001-2021-00100-01</b>      |
|                   | <b>Auto No.:</b>   | <b>103</b>                                |

**Medellín**, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia en esta oportunidad la Sala, sobre el conflicto negativo de competencia, promovido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARATDO, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, instaurado por Martha Lucía Rodríguez Agudelo y Sebastián Castaño Rodríguez, en contra de la Sociedad Transportadora del Golfo Limitada "Sotragolfo Ltda", Arnobio Cardona Espinosa, Albeiro de Jesús Bermúdez Vélez y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros".

**ANTECEDENTES**

**1.-** Ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, y través de apoderado judicial, Martha Lucía Rodríguez Agudelo y Sebastián Castaño Rodríguez, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil contractual, derivada de un accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019 en la vía que de Turbo conduce a Apartadó, más exactamente en la vereda Palmitas sector Coldesa del Municipio de Turbo.

**2.-** Mediante auto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, rechazó la demanda, argumentando falta de competencia, invocando el artículo 28 del Código General del Proceso, pues considera que los numerales 1º y 6º brindan la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar donde sucedió el hecho y en el presente caso el lugar donde sucedió el accidente que generó la interposición de la acción fue en el Municipio de Turbo, pues así se advierte de los hechos de la demanda y anexos aportados con el libelo demandatorio.

**3.-** Por reparto, fue asignado el asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, que mediante auto propuso conflicto de competencia negativo, al no compartir las consideraciones del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, porque ese Despacho es el competente para conocer del presente proceso, por decisión de la parte demandante, tal y como se lo permite el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, pues varios de los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Apartadó, asunto que ocupa ahora la atención de la Sala.

## CONSIDERACIONES

**1.** Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en su condición de superior funcional común, de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme a lo previsto por el artículo 139 C.G.P.

**2.** Para atribuir a los Jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido varios criterios orientadores, denominados factores determinantes de la competencia. Entre los que se encuentra el territorial, que asigna el conocimiento de determinados asuntos, entre Jueces que cumplen idénticas funciones, de acuerdo al territorio en el que ejercen sus labores y del cual emergen los lugares en que una persona puede o debe ser demandada, en los términos del artículo 28 del C.G.P. e instituidos en atención a la relación de proximidad al sitio donde se encuentran las partes, al lugar de cumplimiento de un contrato, o a la zona geográfica en la que se encuentra ubicado el bien objeto del litigio.

**3.-** En el asunto bajo estudio, la disputa de la competencia que se genera entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, se centra en que el primero considera que el segundo, debe conocer el asunto porque lo que determina la competencia en este

caso es que en dicho municipio fue donde ocurrió el suceso generador de la acción, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 6º del artículo 28 del CGP; mientras que el último, encuentra que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO es quien debe abordar el proceso verbal de la referencia, pues al tener varios de los integrantes de la parte demandada su domicilio en Apartadó, fue decisión de la parte demandante, interponer el proceso ante los juzgados de esa última localidad, tal y como se lo permite el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

Para resolver la presente colisión de competencias, oportuno resulta recordar que el artículo 28 del C.G.P., regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, en su regla 1ª dice: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*(Subrayado fuera del texto)

A su vez la regla 3ª menciona: *"En los procesos originados **en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio*

*contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. (resalto intencional)*

Por su parte el numeral 6º refiere: *"En los procesos originados en **responsabilidad extracontractual** es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."*

El sub examine, el problema jurídico por resolver gravita en determinar cuál es factor concurrente de la competencia que se aplica en este proceso, es decir, el personal que refiere al domicilio del demandado, aquel al que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación o el que señala el lugar en donde sucedió el hecho.

En la forma descrita, y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, es claro que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, no podía declararse incompetente para conocer el asunto, porque opera la regla general de competencia territorial enunciada en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., pues nótese que la contenida en el numeral 6º de dicha norma, que fue la otra causal invocada por el juez de Apartadó, como se dijo, indica que: *" En los procesos originados en **responsabilidad extracontractual** es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."* (Negrilla fuera del texto), no encaja dentro de los supuestos aquí expuesto toda vez que se está en presencia de una solicitud de proceso verbal de **responsabilidad civil contractual** derivada de un accidente de tránsito, pero en virtud de un contrato de transporte; y nótese además que, la regla contendida en el numeral

3º del mentado artículo, señala que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*; pero la expresión *"también"* previamente señalada en el artículo en mención, faculta al demandante para elegir entre las alternativas previstas en la ley, en este caso entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, y como aquí debe partirse de que el proceso fue prestado como un verbal de responsabilidad civil contractual, derivado del incumplimiento de un contrato de transporte, y en el asunto estudiado es claro que los demandantes, decidieron presentar la acción ante los jueces del circuito de Apartadó, considerando que varios de los demandados tienen domicilio en dicha localidad como se determina del escrito demandatorio y de los anexos aportados al proceso, por ello a criterio de esta Corporación, allí debe quedar radicada.

En las condiciones descritas, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, para que asuma el conocimiento del proceso, y se comunicará esta determinación la JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la asignación del conocimiento del asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 183**

**RADICADO N° 05-376-31-12-001-2021-00150-01**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, o no, del recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al auto proferido el 24 de junio de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA dentro de la ACCION POPULAR formulada por el señor GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA UNICA DE EL RETIRO.

**1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada**

El señor GERARDO HERRERA formuló ACCION POPULAR frente a la NOTARIA UNICA DE EL RETIRO, con el fin de que se realizaran las siguientes declaraciones:

*"Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico. a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez.*

*2. Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una poliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.*

*3. Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias enderecho de prosperar mi accion y se requiera al accionado informar y aportar copia del contrato de prestación de servicio con el profesional que le representara en esta accion, de ser representado por un profesional del derecho a fin de reconocer costas a su favor de ser vencido yo en el juicio.*

*4. Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998.*

*5. Solicito se informe a la comunidad a través de la pagina web de la rama judicial sobre la existencia de esta acción Constitucional.*

*6. solicito se notifique el auto admisorio o inadmisorio, el pacto de cumplimiento y la sentencia al correo electrónico consignado en esta acción, de lo contrario no veo el sentido de aportar correo electrónico sino se emplea por el despacho, aclarando que esta acción es de igual raigambre que la TUTELA y esta se notifica a los correos electrónicos". (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).*

El conocimiento de la acción popular correspondió al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, el que, mediante auto del 10 de junio de 2021, la inadmitió con el fin de que se cumplieran algunos requisitos de los que adolecía.

Ulteriormente, el accionante remitió al juzgado escrito pretendiendo cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio; sin embargo, mediante auto del 24 de junio de 2021, la juez de primera instancia rechazó la acción popular, tras determinar que el actor no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos.

Inconforme con lo decidido, el demandante formuló recurso de apelación sin esgrimir ningún fundamento.

La Juez de primera instancia concedió el mencionado recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante auto del 12 de julio de 2021y ordenó la remisión del expediente electrónico a este Tribunal.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

De manera preliminar debe tenerse de presente que bien decantado está por la jurisprudencia que **el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad**, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; por lo que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la normatividad jurídica.

En materia de ACCIONES POPULARES los artículos 36, 37 y 26 de la Ley 472 de 1998 establecen de manera expresa los recursos que proceden frente a las providencias que se dicten en este mecanismo de protección de derechos colectivos. Al respecto las normas en comento, consagran en su respectivo orden lo siguiente:

***"ARTÍCULO 36.- RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

...

***"ARTÍCULO 37.- RECURSO DE APELACIÓN.*** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente".*

**"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. ..."*

De las disposiciones jurídicas en cita, se desprende que, si bien el recurso de reposición procede frente a los autos dictados al interior de las acciones populares, ello no es así respecto al recurso de apelación, el que en materia de acciones populares se encuentra consagrado exclusivamente para las sentencias de primera y la providencia que decreta medidas cautelares.

En relación con dicho tópico, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el recurso de apelación solo es procedente para los casos expresamente autorizados por la norma y es así como la H. Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del art. 36 de la Ley 472 de 1998, en sentencia C 377 del 14 de mayo de 2002, determinó lo siguiente:

*"...En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

...

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección".*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de junio de 2019 puntualizó:

***"Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) En atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición".***<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, refulge nítido que frente al auto que rechaza una acción popular, solo procede el recurso de reposición, no así el de apelación.

En consecuencia, en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la decisión mediante la cual se rechazó la acción popular formulada contra la NOTARIA UNICA DE EL RETIRO y en consecuencia, atendiendo a lo consagrado por el parágrafo del art. 318 del CGP, habrá de disponerse la devolución del expediente al juzgado de origen, a fin que la juez adecúe el recurso interpuesto por el señor GERARDO HERRERA, al recurso de reposición y proceda a resolver el mismo.

---

<sup>1</sup> Sala Plena de los Contencioso Administrativo – C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio – Radicado: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de alzada interpuesto por el accionante frente al auto proferido el 24 de junio de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA dentro de la ACCION POPULAR formulada por el señor GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA UNICA DE EL RETIRO.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA con el fin de que adecúe el recurso interpuesto por el señor GERARDO HERRERA al recurso de reposición y proceda a resolver el mismo, atendiendo a lo consagrado por el parágrafo del art. 318 del CGP.

**TERCERO.- DÉSELE** salida a la presente ACCION POPULAR de los libros radicadores de este despacho.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 184 DE 2021  
RADICADO N° 05-190-31-89-001-2011-00155-02**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de practicar pruebas efectuadas por el apoderado judicial del señor Yeison Arley Sierra Rojas, quien compareció como sustituto procesal del codemandante ya fallecido Jesús Ernesto Sierra Jiménez.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del extremo activo formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 13 de abril de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Manuel Antonio Gómez Gaviria y Jesús Ernesto Sierra Jiménez, sustituido procesalmente por Yeison Arley Sierra Rojas, en contra de José Neftalí Osorio.

En sede de segunda instancia, mediante auto del 19 de diciembre de 2018, notificado por estados el 15 de enero de 2019, esta Sala Unitaria admitió el recurso en el efecto suspensivo y dispuso enterar al Delegado del Ministerio Público para Asuntos Agrarios.

Luego, por proveído del 22 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el 23 de junio del año en curso, se dispuso que el presente asunto se tramitaría en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y consecuentemente, se establecieron los términos y cargas procesales conforme a la citada norma.

El 30 de junio de 2021, fue recibido electrónicamente por la Secretaría de este Tribunal la sustentación del recurso de apelación, en la cual se solicitó con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806, y el numeral tercero del artículo 327 del C.G.P. tener *"en cuenta las pruebas que se adjuntaron con la demanda*

*y su contestación las cuales no fueron decretadas, ni practicadas por las (sic) Juez a-quo, por lo tanto, tenga en consideración las siguientes:*

*a) Los testimonios de las siguientes personas ya que no se tramitaron:*

- **FRANCISCO TORO CARVAJAL...**
- **ISIS OROZCO OSORIO** y la señora **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA FRANCO...**
- **HUGO LEON ORRECGO MARÍN...**

*b) Que se tenga en consideración las siguientes pruebas documentales:*

- *Documento que se adjuntó a la demanda donde el señor RAMÓN TORO y su hermano FRANCISCO TORO, vincularon como agregado al accionante NEFTALÍ OSORIO.*
- *Documento que se adjuntó a la demanda donde el señor JESÚS ERNESTO SIERRA, canceló al señor Ramón Toro Carvajal, la suma de SIETE MILLONES (\$7'000.000) de pesos por las mejoras de plátano y yuca, plantadas en el predio redamado por el accionante.*
- *Acuerdo el señor FRANCISCO TORO CARVAJAL, procedió a cancelar al señor JOSÉ NEFTALÍ OSORIO, la suma de un millón doscientos cincuenta mil (\$ 1.250.000), por sus servidos laborales prestados, toda vez que debía hacer entrega al accionante de dicho predio".*

El 13 de julio de 2021, fueron allegados electrónicamente la réplica de la parte no recurrente y el concepto del Ministerio Público y el 14 de julio hogaño, el proceso ingresó al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 327 del CGP al reglamentar el trámite de apelación de sentencias establece que, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.



3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Asimismo, la precitada norma prescribe que ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo; además, en caso de decretar pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció que el recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En este contexto normativo, dable es concluir que en el caso objeto de estudio, la solicitud de practicar pruebas efectuadas por el apoderado judicial de Yeison Arley Sierra Rojas, sustituto procesal del causante Jesús Ernesto Sierra Jiménez es extemporánea, en razón a que tal pedimento no se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, el cual data del 19 de diciembre de 2018, notificado por estados el 15 de enero de 2019 y de tal manera, conforme a los artículos 13, 117 y 327 del CGP, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra precluida la oportunidad para solicitudes probatorias en segunda instancia.

Aunado a ello, procede señalar que esta Magistratura no advierte la necesidad de hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas (art. 170 CGP) y, por

ende, lo que resta en esta causa procesal es el proferimiento de la sentencia que desate la apelación.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito a lo expuesto  
**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE  
DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

Negar por improcedente la solicitud de practicar pruebas efectuadas por el apoderado judicial de Yeison Arley Sierra Rojas, sustituto procesal del causante Jesús Ernesto Sierra Jiménez, en armonía con los considerandos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3fbfa6cb0e765ce210ffcf4140c28d2c810a8b268485abea3cc09a5  
8e253c2**

Documento generado en 21/07/2021 04:31:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**Proceso** : Privación Patria Potestad  
**Demandante** : Paesandrea Caro  
**Demandado** : Duberney Valencia  
**Radicado** : 05376 31 84 001 2018 00426 01  
**Consecutivo Sría.** : 0286-2019  
**Radicado Interno** : 1167-2019

### ASUNTO A TRATAR

Acepta excusa de curadora y designa reemplazo

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, en proveído de 10 de diciembre de 2018 la *iudex a quo* designó a la Dra. RUBY ELENA GARCÍA MORENO como curadora ad litem del demandado, con quien se surtió todo el trámite de la primera instancia.

Mediante memorial presentado ante esta Corporación el pasado 19 de julio, la curadora ad litem de Duberney Valencia solicitó el relevo del cargo, toda vez que se encuentra impedida para seguir desempeñándose como tal por vinculación a la Rama Judicial en el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso señala "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 49 *ibídem* prescribe: “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Ahora, el motivo de la solicitud de relevo de la curadora ad litem del demandado, es el impedimento para ejercer la abogacía, por estar vinculada a la Rama Judicial en el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Antioquia. Con respecto a dicho petitum y al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se aceptará la excusa para no continuar como curadora *ad litem* del aquí demandado, y en consecuencia, se procederá a designarle uno nuevo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta la excusa presentada por la Dra. RUBY ELENA GARCÍA MORENO para no continuar con el cargo de curadora *ad litem* del demandado DUBERNEY VALENCIA.

**SEGUNDO:** Nómbrase a la Dra. MARÍA CATALINA TREJO SOTO identificada con cédula 32.206.420 y tarjeta profesional 212.990 como curadora *ad litem* del demandado DUBERNEY VALENCIA.

**TERCERO:** Comuníquese al correo electrónico [abogadostrejosoto@gmail.com](mailto:abogadostrejosoto@gmail.com) la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la designada acepte el

cargo en los términos del artículo 48 *ibidem*, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb36185a2175d6f4dd02ba79f777470ab6d665ca02**  
**05104c71376e2c999b1e7**

Documento generado en 21/07/2021 03:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**